



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

FECHA	TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2017</b>	<b>00160</b>	00
DEMANDANTE	ANGELA PATRICIA MEDINA OSORIO						
DEMANDADA	COLPENSIONES, PROTECCION S.A., y PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL						

Dentro del presente proceso ordinario laboral, visto el memorial que antecede el cual reposa a folios 186/187, el Despacho no repone la decisión adoptada en el auto del 25 de octubre de 2020, a través del cual se aclaró la liquidación de costas los cuales reposan a folios 185.

Manifiesta la memorialista:

*“...que el valor de la condena impuesta obedece a un criterio subjetivo, pues la misma depende de varios factores, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con la actividad que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, tal y como lo señalada el artículo 2 del acuerdo PSAA16-10554 del consejo Superior de la Judicatura. De igual manera, forma también depende de principios tales como comprobación, utilidad, legalidad y razonabilidad.*

*Por lo anterior, no resulta ajustado a derecho que se le condene a mi representada a pagar suma de \$1.000.000 como agencias en derecho en primera instancia, y la suma de \$438.901, como agencias en derecho de segunda instancia,*

*De conformidad con lo dispuesto, debe resaltarse que el despacho, al momento de fijar las agencias en derecho, a cargo de Protección s.a. y en favor de la parte demandante, no tuvo en cuenta los principios de comprobación, utilidad, legalidad y razonabilidad, que prescribe la corte Constitucional, pues las mismas debieron ser mucho inferiores a lo ordenado por el Despacho, teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon el litigio, y la gestión de la apoderada de esta entidad, en relación al proceso.*

*Solicita al Despacho que las costas procesales sean inferiores a las fijadas por auto notifica por estados el día 28 de septiembre de 2020...”*

De la revisión de lo actuado dentro del proceso ordinario se tiene:

- 1- La apoderada de la parte demandante asistió a todas las audiencias.
- 2- El proceso se radicó el 14 de febrero de 2017
- 3- La pretensión objeto del proceso no se puede cuantificar en dinero, toda vez que es una obligación de hacer.

En efecto, en sentir de este Despacho, al revisar la liquidación de las agencias en derecho, aunado a la naturaleza del proceso ordinario; a la gestión realizada en la

instancia, presentación de la demanda, asistencia a las audiencias, a la duración del proceso Primera y Segunda instancia y la cuantía del proceso, el monto de las agencias en derecho, el Despacho las encuentra ajustadas a la ley. Por tal razón, se **DENIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN** solicitado frente al auto que liquidó y aprobó las costas procesales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ae3a0df2f3d6304712064e0dfe8cb1a3a1f11cfbf54006e1256276465e208e3**

Documento generado en 13/10/2020 07:29:28 a.m.